

**AUTO N. 07080**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la empresa **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A. - TRANSFONTIBÓN S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.337-1, mediante el radicado No. 2017EE211999 del 25 de octubre de 2017, para la presentación de veinte (20) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No 2017EE211999 del 25 de octubre de 2017, fue recibido por la empresa **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.- TRANSFONTIBÓN S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.337-1, el día 26 de octubre de 2017, el cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad en mención.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 7, 8, 9 y 10 de noviembre de 2017, en el punto fijo de control ambiental, fue diligenciada un acta de control, en la cual se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

Que la empresa **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A TRANSFONTIBÓN S.A.**, en fecha posterior a la mencionada en el requerimiento precitado, a través del radicado N° 2017ER235937 del 23 de

noviembre de 2017, presento un escrito en el cual manifiesta el porqué de la inasistencia de algunos vehículos

En ese orden de ideas y con base en la información obtenida, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 1329 del 9 de febrero de 2018**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 1329 del 9 de febrero de 2018**, evidenció lo siguiente:

“(…)

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No.2** Los vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD |        |                      |
|--|--------|----------------------|
| No                                       | PLACA  | FECHA                |
| 1  | SFN543 | NOVIEMBRE 7 DE 2017  |
| 2  | SGW816 | NOVIEMBRE 7 DE 2017  |
| 3  | SGX661 | NOVIEMBRE 7 DE 2017  |
| 4  | SHA701 | NOVIEMBRE 7 DE 2017  |
| 5  | SHB646 | NOVIEMBRE 8 DE 2017  |
| 6  | SHC525 | NOVIEMBRE 8 DE 2017  |
| 7  | SHC857 | NOVIEMBRE 8 DE 2017  |
| 8  | SHD458 | NOVIEMBRE 9 DE 2017  |
| 9  | SHJ360 | NOVIEMBRE 9 DE 2017  |
| 10                                       | SHN053 | NOVIEMBRE 9 DE 2017  |
| 11                                       | SIB257 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 12                                       | SID995 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 13                                       | SIG229 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 14                                       | SIH722 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |

|    |        |                      |
|----|--------|----------------------|
| 15 | SIQ480 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
|----|--------|----------------------|

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

| VEHICULOS RECHAZADOS |        |                      |                            |        |   |        |
|----------------------|--------|----------------------|----------------------------|--------|---|--------|
| No                   | PLACA  | FECHA                | RESULTADO<br>%<br>OPACIDAD | MODELO | LÍMITES MÁXIMOS<br>DE OPACIDAD<br>NORMATIVO (%) | CUMPLE |
| 1                    | SHB895 | NOVIEMBRE 15 DE 2017 | 61,16                      | 1997   | 24  | NO     |

(...)

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos.

| CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO |            |              |                 |                   |
|-------------------------------|------------|--------------|-----------------|-------------------|
| REQUERIDOS                    | ASISTENCIA | INASISTENCIA | % DE ASISTENCIA | % DE INASISTENCIA |
| 20                            | 5          | 15           | 25%             | 75%               |

| CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD |           |            |             |              |
|--------------------------------|-----------|------------|-------------|--------------|
| ASISTENCIA                     | APROBADOS | RECHAZADOS | % APROBADOS | % RECHAZADOS |
| 5                              | 4         | 1          | 80%         | 20%          |

(...)

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FONTIBON S.A. - TRANSFONTIBON S.A. presentó cinco (5) vehículos del total requeridos, los cuales el 20% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponde a un 75% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Mediante radicado 2017ER235937 del 23 de noviembre de 2017 la empresa menciona que quince (15) de los vehículos requeridos no asistieron al requerimiento ya que los vehículos de placas;

SFN543, SGW816, SGX661, SHB646, SHC525, SHC857, SHD458, SHJ360, SHN053, SIB257, SID995, SIG229, SIH722, SIQ480 migraron a la operadora y el vehículo de placas SHA701 terminó su vida útil; la empresa no adjunta los soportes correspondientes de lo anterior. Adicionalmente, mencionan que los cinco vehículos restantes se presentaron a la prueba y adjuntan los soportes de cada una de ellas.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para que los mencionados vehículos sean excluidos del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2; y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES FONTIBON S.A. - TRANSFONTIBON S.A.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 1329 del 9 de febrero de 2018**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** (modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018)

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*



**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.(...)”

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas. (...).”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012** “Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital”

“(…) **ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

| Año modelo Opacidad (%) |    |
|-------------------------|----|
| 1970 y anterior         | 50 |
| 1971 - 1984             | 26 |
| 1985 - 1997             | 24 |
| 1998 - 2009             | 20 |

2010 y posterior.

15

(...)"

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003** "Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles":

**“ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.(...)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la empresa **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.- TRANSFONTIBÓN S.A.**, identificada con el NIT. 860.005.337-1, registrado con la Matrícula Mercantil No. 00002432, Representada Legalmente por el señor **GERMAN RODRIGUEZ RICO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.366.860, toda vez que quince (15) Vehículos no atendieron el requerimiento efectuado por esta Secretaría a través del radicado No 2017EE211999 del 25 de octubre de 2017, los cuales corresponden a las siguientes placas:

| VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD |        |                     |
|--|--------|---------------------|
| No                                       | PLACA  | FECHA               |
| 1  | SFN543 | NOVIEMBRE 7 DE 2017 |
| 2  | SGW816 | NOVIEMBRE 7 DE 2017 |
| 3  | SGX661 | NOVIEMBRE 7 DE 2017 |
| 4  | SHA701 | NOVIEMBRE 7 DE 2017 |
| 5  | SHB646 | NOVIEMBRE 8 DE 2017 |
| 6  | SHC525 | NOVIEMBRE 8 DE 2017 |
| 7  | SHC857 | NOVIEMBRE 8 DE 2017 |
| 8  | SHD458 | NOVIEMBRE 9 DE 2017 |
| 9  | SHJ360 | NOVIEMBRE 9 DE 2017 |
| 10                                       | SHN053 | NOVIEMBRE 9 DE 2017 |



|    |        |                      |
|----|--------|----------------------|
| 11 | SIB257 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 12 | SID995 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 13 | SIG229 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 14 | SIH722 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |
| 15 | SIQ480 | NOVIEMBRE 10 DE 2017 |

Por otra parte, un (01) vehículo excedió los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, el cual se identifican a continuación:

| VEHICULOS RECHAZADOS |        |                      |                            |        |  |        |
|----------------------|--------|----------------------|----------------------------|--------|--|--------|
| No                   | PLACA  | FECHA                | RESULTADO<br>%<br>OPACIDAD | MODELO | LÍMITES<br>MÁXIMOS DE<br>OPACIDAD<br>NORMATIVO (%) | CUMPLE |
| 1                    | SHB895 | NOVIEMBRE 15 DE 2017 | 61,16                      | 1997   | 24   | NO     |

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 28 de febrero de 2018, se pudo constatar que la empresa **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.- TRANSFONTIBÓN S.A.**, cuenta con dirección de notificación judicial corresponde a la Avenida Calle 24 No 95 A-80 Of 505 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.- TRANSFONTIBÓN S.A.** identificada con NIT. 860005337-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado concepto técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A. - TRANSFONTIBÓN S.A.**, identificada con el NIT. 860005337-1, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S.A. - TRANSFONTIBÓN S.A.**, identificada con el NIT. 860005337-1, en la Avenida Calle 24 No 95 A-80 Of 506 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del **Concepto Técnico No. 1329 del 9 de febrero de 2018**, que motivó la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2018-228**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

